Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JEFFREY CABALLERO VAZQUEZ V. EL PUEBLO DE PUERTO RICO	KLCE201600495	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Jeffrey Caballero Vázquez (señor Caballero), y nos presenta un escrito de tres páginas, intitulado *Recurso de Revisión*.

En síntesis, nos indica que fue sentenciado en el año 2006, por varios delitos por los cuales debe extinguir una pena de 24 años. De estos, ha cumplido 10 años y se encuentra en custodia mínima desde hace dos años debido a su buena conducta y programas aprobados. Nos pide que revisemos la decisión del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de sentenciarlo a cumplir consecutivamente la pena impuesta y que le ordenemos a dicho foro darle una nueva oportunidad, que enmiende su sentencia y se dicte de forma concurrente. Indica que presentó una moción ante el TPI sobre este asunto, pero no acompaña copia de la misma ni expresa fecha de su presentación.

Luego de examinar el escrito presentado por el señor Caballero, encontramos que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos reglamentarios para la presentación de los recursos que podemos atender. Es decir, su escrito no incluye copia de la resolución o dictamen objeto de este recurso, que, entre otras cosas, nos permita acreditar nuestra jurisdicción. No acompaña un apéndice con las mociones o cualquier otro documento que apoye su reclamo y evidencie sus alegaciones. Tampoco presenta señalamientos de error.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés es un confinado que comparece por derecho propio, no podemos hacer caso omiso a las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar

cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden dar curso al escrito presentado por el señor Caballero.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado al tenor de la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones